



LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

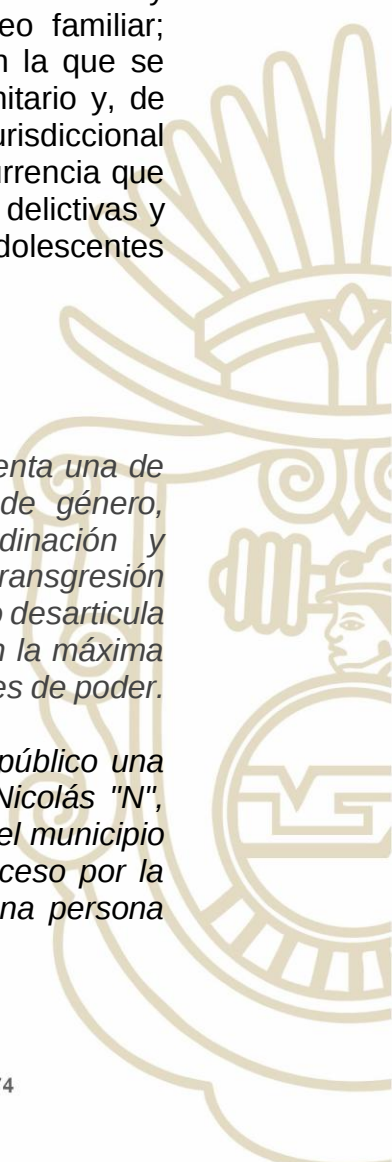
Que en sesión de fecha 16 de julio del 2026, la Diputada Marisol Bazán Fernández, presento la propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero (FGE) para que, fundado en el principio del Interés Superior de la Niñez, de manera inmediata y prioritaria revise, fortalezca y dé seguimiento a la implementación y eficacia de las medidas de protección y cautelas necesarias orientadas a salvaguardar de manera integral la seguridad, integridad física y estabilidad de la menor víctima de violencia sexual y de su núcleo familiar; asimismo, para que, derivado de la situación de libertad procesal en la que se encuentra la persona imputada, valore el impacto del entorno comunitario y, de estimarlo jurídicamente procedente, promueva ante el órgano jurisdiccional competente la modificación o ampliación de las restricciones de concurrencia que resulten necesarias para mitigar el riesgo de reiteración de conductas delictivas y fortalecer la protección de la víctima, así como de las niñas, niños y adolescentes de la demarcación, en los siguientes términos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes del Caso

La violencia sexual ejercida en contra de niñas y adolescentes representa una de las manifestaciones más devastadoras y crueles de la violencia de género, arraigada en estructuras patriarcales que perpetúan la subordinación y vulnerabilidad de las mujeres desde sus etapas más tempranas. Esta transgresión destruye los proyectos de vida de las víctimas directas y al mismo tiempo desarticula la seguridad comunitaria, imponiendo al Estado el deber de actuar con la máxima energía y deconstruir los pactos de impunidad implícitos en las relaciones de poder.

Recientemente, en junio del presente año, se hizo del conocimiento público una investigación penal de profunda gravedad en contra del ciudadano Nicolás "N", quien ejerce funciones como ministro de culto religioso (sacerdote) en el municipio de Coyuca de Benítez. El imputado fue formalmente vinculado a proceso por la probable comisión del delito de violación agravada en perjuicio de una persona



menor de edad, cuya identidad permanece bajo estricta reserva legal para salvaguardar su derecho a la intimidad y dignidad.

A pesar de la gravedad del delito e impacto diferenciado que produce en la víctima, el Órgano Jurisdiccional determinó que el imputado enfrentará el proceso penal en libertad, bajo la sujeción de medidas cautelares no privativas de la libertad. Sin prejuzgar sobre su responsabilidad penal definitiva, acatando el principio de presunción de inocencia de rango constitucional, esta resolución procesal ha encendido las alarmas de colectivas feministas y la comunidad de Coyuca, así como de todo el estado de Guerrero, generando una legítima indignación y preocupación social.

El estatus de liderazgo religioso y moral del imputado le dota de una autoridad fáctica frente a la comunidad, que genera una severa asimetría de poder que incrementa la vulnerabilidad de la víctima y su núcleo familiar. Por ello, la prioridad del Estado debe ser la protección integral y prevención de riesgos adicionales durante el desarrollo del proceso, impidiendo que los privilegios sociales o la investidura eclesiástica actúen como un blindaje de impunidad frente a esa violencia patriarcal.

En estrecha relación con lo anterior, se subraya que dismantelar estas asimetrías de poder no es una tarea exclusiva de las instituciones formales de procuración de justicia, sino también un imperativo que evidencia la corresponsabilidad de las estructuras eclesiásticas ante tales prácticas. En este sentido, resulta indispensable enfatizar la situación en la Arquidiócesis de Acapulco, autoridad con jurisdicción territorial, canónica y administrativa sobre la comunidad de Coyuca de Benítez, toda vez que, en caso de que el imputado continúe en activo dentro de la vida comunitaria y pastoral al enfrentar su proceso en libertad, se genera una contradicción con los principios de justicia y protección a los sectores más vulnerables. La continuidad de un ministro de culto vinculado a proceso por la probable comisión del delito de violación agravada al frente de una parroquia, oficiando misa o administrando sacramentos públicos, constituiría una afrenta directa a la dignidad de la víctima, y perpetuando un entorno de riesgo psicoemocional para las infancias de este municipio. Esta circunstancia visibiliza la urgencia de que el Estado intervenga de manera proactiva para salvaguardar el orden público y la integridad de la niñez.

La situación descrita evidencia que cuando la violencia sexual se presenta desde posiciones de confianza y liderazgo social, su impacto trasciende lo individual para convertirse en un riesgo general para la seguridad comunitaria. La contención y prevención de cualquier riesgo de repetición delictiva corresponden estrictamente

al Estado, cuyas instituciones están obligadas a actuar con la máxima y debida diligencia conforme a los mandatos y compromisos internacionales en materia de derechos humanos e infancia que se exponen a continuación.

II. Marco Jurídico Internacional

La intervención de este Congreso se fundamenta en un bloque de constitucionalidad fortalecido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de las mujeres, vinculantes para el Estado mexicano bajo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** mandata en su artículo 3.1 el principio del **Interés Superior de la Niñez** como una norma de procedimiento obligatoria que debe regir toda actuación del Estado, priorizando los derechos de las infancias por encima de los intereses de personas adultas o de instituciones comunitarias. Su artículo 19 obliga a los Estados a implementar medidas legislativas, administrativas y sociales exhaustivas para proteger a niñas y niños de cualquier forma de violencia, abuso o explotación sexual.

Asimismo, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)** establece el derecho humano de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir una vida libre de violencia, obligando al Estado a juzgar e investigar con debida diligencia reforzada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en sentencias históricas como Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, determinó que los abusos sexuales cometidos por figuras de autoridad (en ese caso, del ámbito educativo, pero plenamente equiparable al ámbito religioso por la asimetría jerárquica) constituyen una violación gravísima que requiere un análisis diferenciado por parte del Ministerio Público y los juzgadores. El acceso a la justicia debe estar exento de estereotipos de género y de prejuicios que culpabilicen a la víctima o atenúen la gravedad de la conducta del agresor.

III. Bloque de Constitucionalidad y Legalidad en el Estado Mexicano

El artículo 1º constitucional prohíbe de manera estricta toda discriminación motivada por el género o la edad, ordenando a las autoridades el cumplimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la defensa de los derechos humanos. El artículo 4º, párrafo noveno, constitucional establece la obligación de velar y cumplir con el Interés Superior de la Niñez en todas las decisiones estatales.

*La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y la **Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero** regulan las obligaciones específicas para erradicar la violencia institucional, entendida como aquellos actos u omisiones de las autoridades que discriminan, retrasan o impiden el acceso a la justicia y la debida protección de las víctimas. Asimismo, la **Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero** impone directrices estrictas para evitar la victimización secundaria o revictimización, obligando a las instancias de procuración de justicia a proporcionar un entorno seguro y empático que reduzca el trauma del proceso penal.*

Finalmente, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal detalla de manera explícita las prerrogativas de las víctimas del delito, las cuales incluyen el resguardo inmediato de su identidad cuando se trate de personas menores de edad, la asesoría jurídica especializada y la asignación expedita de medidas de protección urgentes.

V. Justificación de la Intervención Parlamentaria

El presente exhorto no constituye un acto de intromisión en las funciones jurisdiccionales ni procesales del caso concreto. Su propósito es el de vigilar que la actuación de los órganos encargados de procurar justicia se adecue plenamente a las exigencias convencionales de género, infancia y derechos humanos. Como legisladoras y legisladores, es nuestro deber demandar que las fiscalías se conviertan en aliadas proactivas de las víctimas de violencia de género, devolviendo la confianza a las ciudadanas guerrerenses en el acceso a una justicia pronta, con perspectiva feminista, expedita y humana.

Asimismo, se parte del pleno reconocimiento del principio de presunción de inocencia y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal de persona determinada. Su finalidad se circunscribe a exhortar a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones legales y constitucionales, ejerzan las facultades que el orden jurídico les confiere para garantizar la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de las víctimas del delito.

En ese mismo sentido, se expone que la naturaleza del proceso penal al que se refiere la presente proposición, así como la circunstancia de que la persona vinculada a proceso enfrenta actualmente el procedimiento en libertad bajo medidas cautelares, hacen indispensable que este Poder Legislativo emita un pronunciamiento inmediato. Someter el presente asunto al trámite legislativo

ordinario podría dilatar la emisión del exhorto y disminuir la eficacia preventiva de las acciones institucionales que se solicitan, particularmente aquellas encaminadas a fortalecer la protección integral de la víctima y prevenir cualquier riesgo adicional durante el desarrollo del proceso penal. En consecuencia, se actualizan las razones de interés público, urgencia y necesidad que justifican su discusión y resolución como asunto de urgente y obvia resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. *Que el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero faculta a los integrantes de este cuerpo colegiado a presentar proposiciones con puntos de acuerdo.*

SEGUNDO. *Que los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 regulan las Propositiones de Acuerdos Parlamentarios, definiéndose como aquellas propuestas que no constituyen iniciativas de ley o decreto, sino que representan resoluciones o pronunciamientos de este Poder Legislativo sobre asuntos de interés público, político o social, resultando ser el instrumento parlamentario idóneo y el mecanismo legal válido para formular exhortos institucionales y respetuosos a las autoridades de los tres órdenes de gobierno.*

TERCERO. *Que la violencia sexual contra niñas y adolescentes constituye una de las peores formas de violencia basada en el género, la cual requiere la articulación de mecanismos de debida diligencia reforzada y la eliminación de cualquier asimetría de poder estructural para evitar la impunidad.*

CUARTO. *Que el procedimiento penal en mención, en contra de un ministro de culto religioso imputado por el delito de violación agravada, ha evidenciado una marcada alarma social debido al otorgamiento de la libertad procesal bajo medidas cautelares. Ello impone al Estado la urgente obligación de supervisar rigurosamente la seguridad integral de la menor afectada”.*

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 16 de julio del 2026, la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por la Diputada Marisol Bazán Fernández.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO PRIMERO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero (FGE) para que, fundado en el principio del Interés Superior de la Niñez, de manera inmediata y prioritaria revise, fortalezca y dé seguimiento a la implementación y eficacia de las medidas de protección y cautelas necesarias orientadas a salvaguardar de manera integral la seguridad, integridad física y estabilidad de la menor víctima de violencia sexual y de su núcleo familiar; asimismo, para que, derivado de la situación de libertad procesal en la que se encuentra la persona imputada, valore el impacto del entorno comunitario y, de estimarlo jurídicamente procedente, promueva ante el órgano jurisdiccional competente la modificación o ampliación de las restricciones de concurrencia que resulten necesarias para mitigar el riesgo de reiteración de conductas delictivas y fortalecer la protección de la víctima, así como de las niñas, niños y adolescentes de la demarcación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, y con pleno respeto al debido proceso y a la reserva de la investigación, informe a este Poder Legislativo sobre las acciones institucionales y medidas de protección, cautelares y de atención integral que, conforme al marco jurídico aplicable, hayan sido implementadas para garantizar la protección de la víctima y prevenir su revictimización, precisando, en la medida en que ello resulte jurídicamente procedente, las acciones desarrolladas para salvaguardar el interés superior de la niñez y mitigar los factores de riesgo identificados en el entorno comunitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación.



SEGUNDO. Remítase el presente Punto de Acuerdo a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para su atención e instrumentación correspondiente.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal electrónico de esta Soberanía para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO (FGE) PARA QUE, FUNDADO EN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE MANERA INMEDIATA Y PRIORITARIA REVISE, FORTALEZCA Y DÉ SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELAS NECESARIAS ORIENTADAS A SALVAGUARDAR DE MANERA INTEGRAL LA SEGURIDAD, INTEGRIDAD FÍSICA Y ESTABILIDAD DE LA MENOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR; ASIMISMO, PARA QUE, DERIVADO DE LA SITUACIÓN DE LIBERTAD PROCESAL EN LA QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA IMPUTADA, VALORE EL IMPACTO DEL ENTORNO COMUNITARIO Y, DE ESTIMARLO JURÍDICAMENTE PROCEDENTE, PROMUEVA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE LA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LAS RESTRICCIONES DE CONCURRENCIA QUE RESULTEN NECESARIAS PARA MITIGAR EL RIESGO DE REITERACIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS Y FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA DEMARCACIÓN.)

